



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO: Al despacho hoy tres (3) de marzo de 2020, informando que ingresa al Despacho para decretar pruebas y continuar con el trámite respectivo. Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Rad. 850014003002-2017-01786-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que ya se avoco conocimiento del presente asunto mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, este despacho para darle la continuidad al trámite procesal respectivo, procede al decreto de pruebas, disponiendo así:

PRIMERO: Se tiene por descrito dentro del término, el traslado de las excepciones de mérito, por la activa.

SEGUNDO: Decreto probatorio. Siendo procedente, el despacho imprimiendo el trámite procesal pertinente efectuará el decreto probatorio así:

Parte demandante: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la demanda, se apreciará su valor probatorio en la sentencia (FL. 4 y 5)

Parte demandada: Se atiene a las documentales referida en el escrito de contestación de demanda, que no es más que los títulos objeto de Litis, por lo que se apreciará en la sentencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el despacho para proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, advirtiendo este Despacho que no se hallan pruebas pendientes de práctica, como quiera que las solicitadas y aportadas corresponden únicamente a documentales. Por secretaría inclúyase el presente proceso a la lista de procesos para dictar sentencia, en la cartelera del juzgado (Inc 2 artículo 120 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 04-marzo-2020 5:00 P.M.
--

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), tres (3) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Proceso Ejecutivo Singular – Mínima cuantía- No. 2018-01521-00.**

Demandante. CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANGIL vs. **Demandados.** BREND ALEXANDRA ZULETA.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de librar orden de pago o rechazar la demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANGIL **en contra de** BREND ALEXANDRA ZULETA DIAZ, YAN CARLOS ZULETA y MARIA PATRICIA DIAZ ZAMBRANO, a través de apoderado, habiendo sido previamente inadmitida por auto de fecha 28 de marzo del año 2018.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de Coounisangil el día 19 de octubre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular el mismo dia, es inadmitida mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019 (fol17), en el cual se le requiere para que:

-Aclare al despacho los numerales 5,6,11 y 12 de los hechos, indicando el uso de la cláusula aceleratoria atendiendo a que los títulos base de ejecución indican una fecha de exigibilidad anterior a la presentación de la demanda.

- 2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación (fls.18-21), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.
- 3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1.Presentado escrito de subsanación, dentro del término para efectos de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en dos **Pagares:** 1.- **Número 5850**, suscrito el 22 de enero del año 2018, pactado con una cuota de pago mensual por valor de \$694.503 con fecha de vencimiento el día 8 de julio de 2018, suscrito por YAN CARLOS ZULETA DIAZ y MARIA PATRICIA DIAZ ZAMBRANO y 2.-**Pagare No. 5849** suscrito el día 22 de enero de 2018, pactando una cuota de pago mensual por valor de \$694.503 con fecha de vencimiento el dia 8 de julio de 2018 suscrito por BREND ALEXANDRA ZULETA DIAZ y MARIA PATRICIA DIAZ.

3.- Revisada la demanda subsanada en su contenido se advierte que siendo uno de los requisitos esenciales de la demanda (Art. 82 Nº4,5), particularmente de la ejecutiva, por medio de la cual se piden sumas líquidas de dinero e intereses (Art. 424 C.G.P) y tratándose de dos títulos ejecutivos – **Pagares** –conforme a los anexos allegados con la demanda y a los hechos expresados, no encuentra este despacho que se haya aclarado de manera consecuentemente, **ajustando los hechos y las pretensiones** , pues lo que se advierte es se suprimieron hechos sin que las pretensiones guarden congruencia con los hechos que se dejaron en la demanda subsanada.

4.-Se encuentra igualmente que no se pide una acumulación de pretensiones, discriminando las obligaciones para cada pagare y respecto de los demandados



obligados para cada uno, sino que en **un solo bloque de pretensiones** y como si se tratara de un único título ejecutivo de base, se hacen las peticiones, lo cual genera seria confusión, especialmente porque como ya se advirtió los dos títulos contienen obligaciones diferentes y exigibles a personas diferentes, aunque se persiga los bienes de un mismo demandado (MARIA PATRICIA DIAZ ZAMBRANO); Este requisito es fundamental cuando se trata de acumulación de pretensiones respecto de varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros (Art. 88 inc. 3º)

5.-Respecto de la **cláusula aceleratoria**, se advierte que se limitó a la supresión de la misma, del contenido de la demanda, sin que se haya aclarado o estipulado nada al respecto siendo exigencia legal (Art. 431 C.G.P), por demás si se tiene en cuenta que se trata de la ejecución de una cantidad líquida de dinero e intereses, que no debe estar sujeta a deducciones o inferencias indeterminadas, por lo contrario, deben ser tan precisas que cada demandado, pueda determinar la orden de pago librada de manera precisa respecto de las obligaciones por ellos adquiridas.

6.- Las pretensiones bajo estas circunstancias deben determinarse, clasificarse y numerarse de tal forma que sean tan claras y precisas que tengan como sustento los hechos relacionados con la demanda respecto de cada uno de los pagarés y de cada una de las personas que lo suscribieron, debiendo ser debidamente individualizadas las obligaciones que se ejecutan, para el caso discriminando para cada una el cobro que por concepto de intereses se pretende, siendo del caso, de tal manera que no encuentra este despacho que por ejemplo en los hechos de la demanda se indique la fecha a partir de la cual se genera el pago dentro del término de la última cuota, siendo así indeterminable cual fue la última cuota vencida para que con ella se active el cobro de los intereses correspondientes. (Art. 82 N°5)

7.- Así las cosas sin que se cumpla con los requisitos esenciales para dar trámite a la ejecución que aquí se pretende, no se librará el mandamiento de pago y en su lugar se procederá a rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANGIL **contra** BRENDA ALEXANDRA ZULETA por las consideraciones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Devuélvanse, sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos, dejando fotocopias de las mismas, para los efectos pertinentes en secretaría.

TERCERO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores, para que se archive el expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión -terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha dos (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular – Menor cuantía- No. 2018-01582-00.

Demandante. BANCO DE BOGOTA vs. Demandados. ALEXANDER MEDINA ORTIZ.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada a través de apoderado por BANCO DE BOGOTA **en contra de** ALEXANDER MEDINA ORTIZ, inadmitida por auto de fecha 11 de abril del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de Banco de Bogotá el día 1º de noviembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular en la misma fecha, es inadmitida mediante auto de fecha 11 de abril de 2019 (fol.20), en el cual se le requiere para que:

- Adecue el acápite de pretensiones individualizando cada una de las cuotas en orden cronológico hasta la fecha de presentación de la demanda, pues no se allega requerimiento al demandado exteriorizándole su intención de acelerar el crédito (uso de la cláusula aceleratoria).

2.- Vencido el término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fis.18-21), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la demanda subsanada en su presentación se advierte que la misma se torna extemporánea, habida cuenta que siendo notificada mediante estado No. 12 de fecha 12 de abril de 2019, siendo la semana de receso por los días santos del 15 al día 19 de abril, se contabilizaban los términos para efectos de subsanar la demanda del **día 22 al día 26 de abril del año 2019**, habiendo sido radicada la subsanación el día 29 de abril de 2019 (fol.21).
2. Así las cosas, el escrito de subsanación fue presentado fuera del término legal como lo cita el artículo 90 CGP inciso 2º, siendo procedente su rechazo, como así se proveerá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal,



CODIGO 85001.40.03.412
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por BANCO DE BOGOTA en contra de ALEXANDER MEDINA ORTIZ.

SEGUNDO: Devuélvanse sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos, dejando fotocopias de las mismas en secretaría, para los efectos pertinentes.

TERCERO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores, para que se archive el expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión -terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha dos (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), tres (3) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Verbal Responsabilidad Civil Contractual- Mínima Cuantía-Nº 2018-01368 Demandante.** JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ CORONADO **vs.** **Demandado.** EDGAR EDUARDO CONTRERAS.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda declarativa Responsabilidad Civil Contractual presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ CORONADO en contra de EDGAR EDUARDO CONTRERAS, previamente inadmitida por auto de fecha 14 de marzo de 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.- Fue radicada la demanda que hoy nos ocupa, a través de apoderado judicial, el día 24 de septiembre de 2018 y asignada por reparto al juzgado titular el mismo día, siendo inadmitida mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 en el cual se le requiere para que:

- **Indique** el domicilio del demandado.
- **Presente** el juramento estimatorio establecido en el Art. 206 CGP.
- **Sintetice** conforme el objetivo de la acción jurídica las pretensiones declarativas.
- **Se aclare** las pretensiones condenatorias con sujeción a los conceptos jurídicos de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro mencionados en el respectivo acápite.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presentó escrito de subsanación (Fls. 20 al 28) en los términos previstos por el ordenamiento jurídico, ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30-01-2020 emitido por el C.S.J. fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Presentado el escrito de subsanación dentro del término para efectos de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2. La demanda fue inadmitida por cuatro aspectos, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

➤ **Indicar el domicilio del demandado:** El apoderado en su escrito de subsanación, en el acápite denominado partes en efecto, indicó el lugar de domicilio del demandado (fol. 20).

➤ **Presentar juramento estimatorio Art. 206 CGP:** En el escrito de subsanación el apoderado judicial presenta el juramento estimatorio, que aunque presenta discriminado cada valor no lo adecua a los criterios indemnizatorios perseguidos en cuanto a cuales de esos conceptos corresponden a daño emergente, lucro cesante véase Art. 1613 C.C (fol.27).



- **Sintetizar conforme el objetivo de la acción jurídica las pretensiones declarativas:** Observa este despacho que en este punto tampoco el apoderado judicial dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 14 de marzo de 2019, como quiera que las pretensiones declarativas no se encuentran sintetizadas conforme a la naturaleza de la acción, si bien es cierto reorganizo y modificó unas pretensiones, aún se mantiene la relación desbordada de las pretensiones (10 pretensiones en total), siendo por ejemplo la primera de ellas la declaratoria de una relación contractual, que en tratándose de una acción de Responsabilidad Civil **Contractual**, no se ajustaría al trámite de la acción demandada, siendo las siguientes peticiones, declarar el objeto de dicho contrato y todas las condiciones del mismo, como pretendiendo preconstituir el contrato del cual nunca se pregonó la declaratoria de la responsabilidad derivada de un contrato.
- **Finalmente se le requirió a fin de que aclarara las pretensiones condenatorias con sujeción a los conceptos jurídicos de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro mencionados en el respectivo acápite:** A folio 23 y 24 del libelo se realizó una relación sucinta de cada una de las pretensiones condenatorias (7 en total), sin embargo, no se precisan sus orígenes, conforme a cada criterio que compone la indemnización de perjuicios (daño emergente, lucro cesante consolidado, futuro-Art. 1613 C.C y s.s).

En conclusión, este despacho considera no se cumplió en debida forma con la carga impuesta en el auto inadmisorio, sin que de esta manera se consideren satisfechas las exigencias del Art. 82 del C.G.P.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal que por RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL fuera interpuesta por **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ CORONADO** en contra de **EDGAR EDUARDO CONTRERAS**.

SEGUNDO: Devuélvase, sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos, dejando fotocopias en secretaria, para los efectos de archivo pertinentes.

TERCERO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores, para que se archive el expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión – terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO: Al despacho hoy tres (3) de marzo de 2020, informando que ingresa al Despacho para decretar pruebas y continuar con el trámite respectivo. Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Rad. 850014003002-2017-01632-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que ya se avoco conocimiento del presente asunto mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, este despacho para darle la continuidad al trámite procesal respectivo, procede al decreto de pruebas, disponiendo así:

PRIMERO: Decreto probatorio. Siendo procedente, el despacho imprimiendo el trámite procesal pertinente efectuará el decreto probatorio así:

1.1. Parte demandante: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la demanda, se apreciara su valor probatorio en la sentencia (FL. 6 a 19)

1.2 Parte demandada:

1.2.1 Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante LOURDES HERENIA CARRILLO BOHORQUEZ, para que lo absuelva.

1.2.2 Testimoniales: Solicita se decretan los testimonios de SANDRA ROCIO ROJAS FIGUEREDO, SILVIA LOPEZ ROCERO y YERRY ALEXANDER BARRERA PINZÓN. La parte demandada al elevar su pedimento no cumple con las premisas establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto eso, enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba. Sin embargo frente a los testigos SILVIA LOPEZ ROCERO y YEERY ALEXANDER BARRERA PINZON, los enuncia en la contestación de los hechos, por ende solo se decretaran los testimonios de estos dos y se **niega la solicitud probatoria respecto del testimonio de la señora SANDRA ROCIO ROJAS**.

SEGUNDO: Fíjese como fecha el 10 de marzo de 2020 a las 08:00 A.M., para lleva a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., instando a las partes para que asistan y así se pueda evacuar la diligencia en su integridad, evitando aplazamientos que genere demoras para el proceso. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, así como a los testigos, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 del artículo 372 de la norma procesal vigente.

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020.Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 04-marzo-2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO: Al despacho hoy tres (3) de marzo de 2020, informando que ingresa al Despacho para decretar pruebas y continuar con el trámite respectivo. Sírvase proveer.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Rad. 850014003002-2017-01543-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que ya se avoco conocimiento del presente asunto mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, este despacho para darle la continuidad al trámite procesal respectivo, procede al decreto de pruebas, disponiendo así:

PRIMERO: Se tiene por descubierto dentro del término, el traslado de las excepciones de mérito, por la activa.

SEGUNDO: Decreto probatorio. Siendo procedente, el despacho imprimiendo el trámite procesal pertinente efectuará el decreto probatorio así:

2.1. Parte demandante: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la demanda, se apreciará su valor probatorio en la sentencia (FL. 5 a 31)

2.2. Parte demandada:

2.2.1 Documentales: Manifiesta se tenga en cuenta la petición de insistencia elevada por la Dra. BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY, respecto del recurso. Como quiera que la misma no se allegó con el escrito de contestación, no podría tenerse en cuenta al momento de hacer la valoración probatoria, por ende no se entiende por no escrita.

2.2.2 Ofíciense al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare, para que con destino a este proceso, y de la manera más expedita posible, expida certificación sobre el estado y resolución del recurso de reposición interpuesto respecto de la providencia que fijo los honorarios del perito, dentro del proceso número 2012-00363. El diligenciamiento de la misma debe estar a cargo de la parte interesada.

2.2.3 Testimoniales: Solicita se decretan los testimonios de la Juez ADRIANA RIVERA LLIZARAZO y BIBIANA CAROLINA ALFONSO. La parte demandada al elevar su pedimento no cumple con las premisas establecidas en el artículo 212



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

del Código General del Proceso, esto eso, enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba. **Por ende se niega la solicitud probatoria.**

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el despacho para proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, advirtiendo este Despacho que no se hallan pruebas pendientes de práctica, como quiera que las solicitadas, aportadas y decretadas corresponden únicamente a documentales. Por secretaría inclúyase el presente proceso a la lista de procesos para dictar sentencia, en la cartelera del juzgado (Inc 2 artículo 120 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 04-marzo-2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO: Al despacho hoy tres (3) de marzo de 2020, informando que ingresa al Despacho para fijar fecha que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Monitorio - Rad. 850014003002-2016-01501-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advirtiendo que es procedente la práctica de pruebas (Art. 392), imprimiendo celeridad y tramite a lo ya actuado, a fin de asegurar la comparecencia de partes e intervenientes a la única audiencia convocada para tales efectos, el juzgado dispone el siguiente:

PRIMERO: Se tiene por descubierto dentro del término, el traslado de las excepciones de mérito, por la activa.

SEGUNDO: Decreto Probatorio:

2.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. Documentales: Téngase como tales las adosadas con la demanda, en su valor legal. (Fl. 7 a 16)

2.1.2. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado JOSÉ ALIRIO GÓMEZ RIVEROS, para que lo absuelva.

2.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación, en su valor legal. (Fl.38)

SEGUNDO: Fíjese como fecha el 18 de marzo de 2020 a las 10:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., instando a las partes para que asistan y así se pueda evacuar la diligencia en su integridad, evitando aplazamientos que genere demoras para el proceso. Cítense a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 del artículo 372 de la norma procesal vigente.

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 04-marzo-2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO: Al despacho hoy tres (3) de marzo de 2020, informando que ingresa al Despacho para decretar pruebas y continuar con el trámite respectivo. Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Corrección de Registro Civil Rad. 850014003002-2017-00630-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que ya se avoco conocimiento del presente asunto mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, este despacho para darle la continuidad al trámite procesal respectivo, procede al decreto de pruebas, disponiendo así:

PRIMERO: Decreto probatorio. Siendo procedente, el despacho imprimiendo el trámite procesal pertinente efectuará el decreto probatorio así:

Parte demandante: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la demanda, se apreciará su valor probatorio en la sentencia (FL. 6 y 13)

Parte vinculada-Registraduría Nacional del Estado Civil: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la contestación de la demanda, se apreciará su valor probatorio en la sentencia (Fl. 34 a 37).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el despacho para proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, advirtiendo este Despacho que no se hallan pruebas pendientes de práctica, como quiera que las solicitadas y aportadas corresponden únicamente a documentales. Por secretaria inclúyase el presente proceso a la lista de procesos para dictar sentencia, en la cartelera del juzgado (Inc 2 artículo 120 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 04-marzo-2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO: Al despacho hoy tres (3) de marzo de 2020, informando que ingresa al Despacho para decretar pruebas y continuar con el trámite respectivo. Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Singular Menor Cuantía Rad. 850014003002-2017-01822-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que ya se avoco conocimiento del presente asunto mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, este despacho para darle la continuidad al trámite procesal respectivo, procede al decreto de pruebas, disponiendo así:

PRIMERO: Se tiene por descrito dentro del término, el traslado de las excepciones de mérito, por la activa.

SEGUNDO: Decreto probatorio. Siendo procedente, el despacho imprimiendo el trámite procesal pertinente efectuará el decreto probatorio así:

2.1. Parte demandante:

2.1.1 Documentales: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la demanda, se apreciará su valor probatorio en la sentencia (FL. 6 a 14).

2.1.2 Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada CONSTRUCTORA UGC S.A.S a través de su representante legal señor CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR o quien haga las veces al momento de absolver el interrogatorio.

2.2. Parte demandada:

2.2.1 Documentales: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la demanda, se apreciará su valor probatorio en la sentencia (FL. 38 a 41).

2.2.2 Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante TITAN ALGUIERES S.A.S. a través de su representante legal señora NUBIA NELSY ROJAS DÍAZ o quien haga las veces al momento de absolver el interrogatorio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

TERCERO: Fíjese como fecha el 10 de marzo de 2020 a las 10:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., instando a las partes para que asistan y así se pueda evacuar la diligencia en su integridad, evitando aplazamientos que genere demoras para el proceso. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, así como a los testigos, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 del artículo 372 de la norma procesal vigente.

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 04-marzo-2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO: Al despacho hoy tres (3) de marzo de 2020, informando que ingresa al Despacho para decretar pruebas y continuar con el trámite respectivo. Sírvase proveer.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Verbal-Resolución de contrato Rad. 850014003002-2017-00270-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que ya se avoco conocimiento del presente asunto mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, este despacho para darle la continuidad al trámite procesal respectivo, procede al decreto de pruebas, disponiendo así:

PRIMERO: Téngase contestada la demanda por el Curador Ad Litem, quien no propuso excepciones.

SEGUNDO: Decreto probatorio. Siendo procedente, el despacho imprimiendo el trámite procesal pertinente efectuará el decreto probatorio así:

2.1. Parte demandante

2.1.1. Documentales: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la demanda, se apreciara su valor probatorio en la sentencia (FL. 17 y 37).

2.1.2. Testimoniales: Solicita se decretan los testimonios de RAÚL GARCÉS y JULIO ALBERTO MENDIVELSO. La parte demandada al elevar su pedimento no cumple con las premisas establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto eso, enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba. **Por ende se niega la solicitud probatoria.**

2.1.3. Interrogatorio de parte: La demandada al no haber sido vinculada directamente al asunto pues se hizo por conducto de Curador Ad Litem, generando así la imposibilidad de absolver interrogatorio, por ello, **se niega la solicitud probatoria**, al ser improcedente en esta etapa procesal.

2.2. Parte demandada- a través de Curador Ad Litem Se atiene a las documentales aportadas en la demanda, por ende así se apreciara.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el despacho para proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, advirtiendo este Despacho que no se hallan pruebas pendientes de práctica, como quiera que las solicitadas, aportadas y decretadas corresponden únicamente a documentales. Por secretaria inclúyase el presente proceso a la lista de procesos para dictar sentencia, en la cartelera del juzgado (Inc 2 artículo 120 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente
a las partes mediante Estado No 007 de fecha
cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 04-marzo-2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO: Al despacho hoy tres (3) de marzo de 2020, informando que ingresa al Despacho para decretar pruebas y continuar con el trámite respectivo. Sírvase proveer.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Restitución de Bien Mueble Arrendado Rad. 850014003002-2014-00512-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que ya se avoco conocimiento del presente asunto mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, este despacho para darle la continuidad al trámite procesal respectivo, procede al decreto de pruebas, disponiendo así:

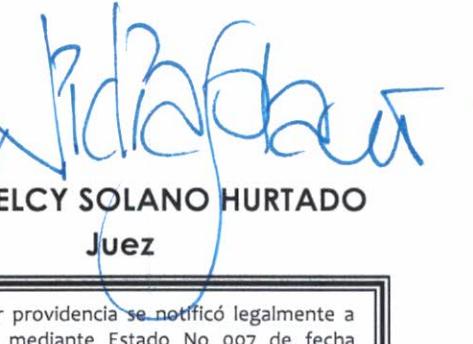
PRIMERO: Decreto probatorio. Siendo procedente, el despacho imprimiendo el trámite procesal pertinente efectuará el decreto probatorio así:

Parte demandante: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la demanda, se apreciara su valor probatorio en la sentencia (FL. 6 a 12).

Parte demandada- a través de Curador Ad Litem Se atiene a las documentales aportadas en la demanda, por ende así se apreciara.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el despacho para proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, advirtiendo este Despacho que no se hallan pruebas pendientes de práctica, como quiera que las solicitadas, aportadas y decretadas corresponden únicamente a documentales. Por secretaria inclúyase el presente proceso a la lista de procesos para dictar sentencia, en la cartelera del juzgado (Inc 2 artículo 120 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 04-marzo-2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO: Al despacho hoy tres (3) de marzo de 2020, informando que ingresa al Despacho para decretar pruebas y continuar con el trámite respectivo. Se acota que se encontró desde el folio 50 en adelante la foliatura no se realizó en debida forma, tomando como continuidad el folio referido en la última hoja de la contestación, por ende se procedió a refoliar el proceso para efectos de referir las piezas procesales. Sírvase proveer.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Verbal Sumario Rad. 850014003002-2017-00734-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que ya se avoco conocimiento del presente asunto mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, este despacho para darle la continuidad al trámite procesal respectivo, procede al decreto de pruebas, disponiendo así:

PRIMERO: Se tiene por descrito dentro del término, el traslado de las excepciones de mérito, por la activa.

SEGUNDO: Decreto probatorio. Siendo procedente, el despacho imprimiendo el trámite procesal pertinente efectuará el decreto probatorio así:

2.1. Parte demandante:

2.1.1 Documentales: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la demanda, se apreciara su valor probatorio en la sentencia (FL. 10 a 33).

2.1.2 Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada TRANSPORTES HIDROCARBUROS DE COLOMBIA S.A.S.- TRANSHICOL S.A.S. a través de su representante legal señor SANTOS VELANDIA MENDIVELSO o quien haga las veces al momento de absolver el interrogatorio.

2.2. Parte demandada:

2.2.1 Documentales: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la contestación de la demanda, se apreciara su valor probatorio en la sentencia (FL. 82 a 126).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

2.2.2 Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante MARIO POVEDA MEJIA.

2.2.3 Testimonios: Solicita se decreten el testimonio de NESTOR SEPULVEDA. La parte demandada al elevar su pedimento no cumple con las premisas establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba. Sin embargo refiere sobre un suceso en particular – diligencias de descargos-, por ende solo se decretara el testimonio del señor SEPULVEDA.

2.2.4 Ofíciense a la empresa PACIFIC EXPLORATION Y PRODUCTION, para que con destino a este proceso, y de la manera más expedita posible, envíe en medio magnético el video en el cual surgió la actividad no autorizada en la estación de cargue Hidrocasanare en fecha 5 de mayo de 2016. El diligenciamiento de la misma debe estar a cargo de la parte interesada.

TERCERO: Fíjese como fecha el 11 de marzo de 2020 a las 08:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., instando a las partes para que asistan y así se pueda evacuar la diligencia en su integridad, evitando aplazamientos que genere demoras para el proceso. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, así como a los testigos, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 del artículo 372 de la norma procesal vigente.

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 04-marzo-2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO: Al despacho hoy tres (3) de marzo de 2020, informando que ingresa al Despacho para decretar pruebas y continuar con el trámite respectivo. Se acota que se encontró desde el folio 21 en adelante la foliatura no se realizó en debida forma, tomando como continuidad el folio referido en la última hoja de la contestación, por ende se procedió a refoliar el proceso para efectos de referir las piezas procesales. Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Rad. 850014003002-2017-01791-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que ya se avoco conocimiento del presente asunto mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, este despacho para darle la continuidad al trámite procesal respectivo, procede al decreto de pruebas, disponiendo así:

PRIMERO: Se tiene por descrito dentro del término, el traslado de las excepciones de mérito, por la activa.

SEGUNDO: Decreto probatorio. Siendo procedente, el despacho imprimiendo el trámite procesal pertinente efectuará el decreto probatorio así:

Parte demandante: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la demanda así como de la contestación de las excepciones propuestas, se apreciara su valor probatorio en la sentencia (Fl. 13 a 15 y 126 a 139)

Parte demandada-Jaime Fonseca Cepeda: Pese a estar notificado de manera personal (Fl. 22), no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, por ende no hay lugar al decreto probatorio respecto de este sujeto procesal.

Parte demandada-Yener Amira Arias Preciado: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la contestación de la demanda, se apreciara su valor probatorio en la sentencia (Fl. 39 a 122)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el despacho para proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, advirtiendo este Despacho que no se hallan pruebas pendientes de práctica, como quiera que las solicitadas y aportadas corresponden únicamente a documentales. Por secretaria inclúyase el presente proceso a la lista de procesos para dictar sentencia, en la cartelera del juzgado (Inc 2 artículo 120 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 04-marzo-2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO: Al despacho hoy tres (3) de marzo de 2020, informando que ingresa al Despacho para fijar fecha que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, únicamente para alegatos y fallo. Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Declarativo Verbal - Rad. 850014003002-2017-01168-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que ya se evacuaron las pruebas correspondientes y se declaró cerrado el debate probatorio, por ende y para continuar con el trámite procesal correspondiente, se deberá fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., solo para alegatos y fallo. Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha el 18 de marzo de 2020 a las 02:30 P.M., para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 373 C.G.P., únicamente para alegatos de conclusión y fallo. Se advierte que la sentencia se emitirá aunque las partes o sus apoderados no asistan, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5º de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 04-marzo-2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía- No. 2018-01158-00.

Demandante. CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA **vs.** **Demandado.** JEISON FABIAN ANGEL GOMEZ Y DIANA MARCELA ALARCON CARDENAS.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA **contra** JEISON FABIAN ANGEL GOMEZ Y DIANA MARCELA ALARCON CARDENAS a través de apoderada, previamente inadmitida por auto de fecha 21 de marzo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial del Bancolombia el día 8 de agosto de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 (fol. 41), en el cual se le requiere para que:

- Indique el domicilio de los ejecutados.
- Modifique los hechos y pretensiones, debiendo indicar lo correspondiente a cláusula aceleratoria en los hechos respecto al pagare 1304.
- Suprimir el hecho 6 o incorporarlos en hecho 1 y 5.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.42-46), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.
2. Los títulos ejecutivos fundamento de obligación se encuentran constituidos en dos Pagares, No. **A000481304 - 02-692**, suscrito el 21 de abril del año 2016, por valor de \$14.967.001, con fecha de vencimiento el día 20 de abril de 2021 y pagare No. **A000478889-07-254** suscrito el 12 de abril de 2016 con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2019.

Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JEISON FABIAN ANGEL GOMEZ Y DIANA MARCELA ALARCON CARDENAS**.

RESUELVE



CODIGO 85001.40.03.412

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** Nit. 890.981.395-1 representada legalmente por LEANDRO ANTONIO CEBALLOS VALENCIA C.C. 98.667.655 o quien en la actualidad haga sus veces, en contra de **JERSON FABIAN ANGEL GOMEZ C.C. 1.118.551.999** y **DIANA MARCELA ALARCON CARDENAS C.C. 1.118.554.347**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° A000481304 – 02-692

1.Por la suma de **(\$174.407.00) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 20 del 20 de diciembre del 2017.

1.1.Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 20 desde el 20 de noviembre del 2017 hasta el 20 de diciembre del 2017.

1.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 21 de diciembre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2.Por la suma de **(\$204.183.00) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 21 del 20 de enero del 2018.

2.1.Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 21 desde el 20 de diciembre del 2017 hasta el 20 de enero del 2018.

2.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 21 de enero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3.Por la suma de **(\$207.623.00) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 22 del 20 de febrero del 2018.

3.1.Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 22 desde el 20 de enero del 2018 hasta el 20 de febrero del 2018.

3.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 21 de febrero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4.Por la suma de **(\$211.122.00) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 23 del 20 de marzo del 2018.

4.1.Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 23 desde el 20 de febrero del 2018 hasta el 20 de marzo del 2018.

4.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 21 de marzo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



CODIGO 85001.40.03.412

5.Por la suma de (**\$214.679.00**) M/CTE, por concepto de capital de la Cuota N° 24 del 20 de abril del 2018.

5.1.Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 24 desde el 20 de marzo del 2018 hasta el 20 de abril del 2018.

5.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 21 de abril de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

6.Por la suma de (**\$218.295.00**) M/CTE, por concepto de capital de la Cuota N° 25 del 20 de mayo del 2018.

6.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 25 desde el 20 de abril del 2018 hasta el 20 de mayo del 2018.

6.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 21 de mayo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

7.Por la suma de (**\$221.973.00**) M/CTE, por concepto de capital de la Cuota N° 26 del 20 de junio del 2018.

7.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 26 desde el 20 de mayo del 2018 hasta el 20 de junio del 2018.

7.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 21 de junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

8.Por la suma de (**\$207.623.00**) M/CTE, por concepto de capital de la Cuota N° 27 del 20 de julio del 2018.

8.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 27 desde el 20 de junio del 2018 hasta el 20 de julio del 2018.

8.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 21 de julio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

9.Por la suma de (**\$10.020.901**), por concepto del capital acelerado representado en el pagaré No **A000481304 – 02-692** hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

9.1Por concepto de los **intereses de mora** liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado calculado a partir del **8 de agosto de 2018**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido.

POR EL PAGARÉ N° A000478889 – 07-254

1.Por la suma de (**\$199.379.00**) M/CTE, por concepto de capital de la Cuota N° 23 del 2 de abril del 2018.



CODIGO 85001.40.03.412

1.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 23 desde el 3 de marzo del 2018 hasta el 2 de abril del 2018.

1.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 3 de abril de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2. Por la suma de **(\\$201.075.00) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota Nº 24 del 2 de mayo del 2018.

1.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 24 desde el 3 de abril del 2018 hasta el 2 de mayo del 2018.

1.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 3 de abril de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3. Por la suma de **(\\$202.786.00) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota Nº 25 del 2 de junio del 2018.

3.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 25 desde el 3 de mayo del 2018 hasta el 2 de junio del 2018.

3.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 3 de junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4. Por la suma de **(\\$204.511.00) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota Nº 26 del 2 de julio del 2018.

4.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 26 desde el 3 de junio del 2018 hasta el 2 de julio del 2018.

4.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 3 de julio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5. Por la suma de **(\\$206.251.00) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota Nº 27 del 2 de agosto del 2018.

5.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 27 desde el 3 de julio del 2018 hasta el 2 de agosto del 2018.

5.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 3 de agosto de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

6. Por la suma de **(\\$1.937.053)**, por concepto del capital acelerado representado en el pagaré No **A000478889 – 07-254** hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.



CODIGO 85001.40.03.412

6.1 Por concepto de los **intereses de mora** liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado calculados a partir del **8 de agosto de 2018**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido.

7. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los demandados **JERSON FABIAN ANGEL GOMEZ Y DIANA MARCELA ALARCON CARDENAS** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndose que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el término anteriormente citado, a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía- No. 2018-01158-00.

Demandante. CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA vs. **Demandado.** JEISON FABIAN ANGEL GOMEZ Y DIANA MARCELA ALARCON CARDENAS.

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia. Fueron presentadas en escrito separado simultáneamente con la demanda; Teniendo en cuenta que resultan procedentes por la naturaleza de la acción, se procederá a decretarlas.

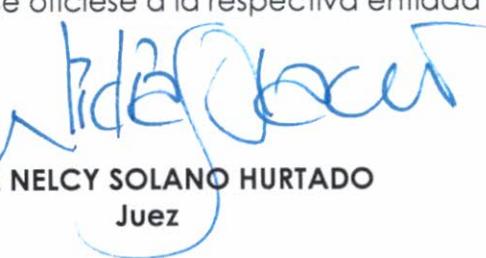
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios devengados o por devengar, correspondiente al 50% del salario que le adeuden o llegaren adeudar al demandado **JEISON FABIAN ANGEL GOMEZ Identificado C.C. No 1.118.551.999, en su calidad de empleado de PRECREATED LTDA (TECNOLOGIA EN RECREACION), sede principal AV 82 No. 12-18 oficina 404 en la ciudad de Bogotá, y todas sus prestaciones sociales que devenguen;** Para tal fin se fija el límite del embargo en \$37.000.000: Librese el oficio a la respectiva entidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios devengados o por devengar correspondiente al 50% del salario, que adeuden o llegare adeudar la demandada **DIANA MARCELA ALARCON CARDENAS Identificada C.C. No 1.118.554.347, empleada de BOBINADOS ELECTRORIENTE LTDA, ubicada en la Carrera 21 No.25-75 esquina, barrio provivienda en Yopal, y todas sus prestaciones sociales que devenguen,** para tal fin se fija el límite del embargo en \$37.000.000. Librese ofíciuese a la respectiva entidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020.

Hora: 07:00 A.M.

Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), tres (3) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: **EJECUTIVO HIPOTECARIO- Menor Cuantía-No. 2017-00794**

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de que trata el artículo 278 del C.G.P dentro del presente proceso Ejecutivo, adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JEINNY LILIANA PINTO GARCIA**.

II. DEMANDA.

HECHOS RELEVANTES

1. JEINNY LILIANA PINTO GARCIA suscribió dos pagares respecto del BANCO DE BOGOTA así: 1.- Pagaré No. **353454941** por valor de \$91.140.000, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$89.636.184), pactando pagos en 240 cuotas mensuales a partir del día 18 de marzo de 2016 y hasta el día 18 de marzo del año 2036; Desde **el día 19 de Marzo del año 2017** el Banco, hace exigible la obligación, al declararla vencida.
2. JEINNY LILIANA PINTO GARCIA suscribió: 2.- Pagaré No. **353905385** a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. a fin de garantizar obligaciones con el contraídas, por valor de \$10.000.000, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.043.241), pactándose 36 cuotas mensuales desde el 13 de mayo de 2016 y hasta el día 13 de Abril del año 2019. **Desde el día 14 de Octubre de 2016** el Banco, hace exigible la obligación, al declararla vencida.
3. Para los dos pagares se informa la demandada faculto al Banco para declarar el plazo vencido y exigir el pago total de la obligación, los intereses, costas y demás accesorios, en caso de presentarse mora.
4. La hoy demandada, otorgó hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-71422, mediante escritura pública No. 3654 de fecha 14 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Yopal, hipoteca que garantiza cualquier obligación que tuviere con el Banco de Bogotá.
5. Previos requerimientos la parte demandada no ha cumplido con los pagos.

PRETENSIONES.

1. Que se libre mandamiento de pago en contra de JEINNY LILIANA PINTO GARCIA a favor del BANCO DE BOGOTA por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$89.636.184) determinados en el pagaré número



353454941, junto con sus intereses moratorios a partir del día 19 de Marzo de 2017 y hasta que se verifique su pago.

2. Que se libre mandamiento de pago en contra de JEINNY LILIANA PINTO GARCIA a favor del BANCO DE BOGOTA por la suma de NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.043.241) según consta en pagaré número 353905385 junto con los intereses moratorios a partir del día 14 de octubre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

3.- Que se condene en costas a los demandados.

III. TRAMITE PROCESAL.

1. Presentada la demanda, es asignada por reparto al Juzgado titular el día 22 de junio de 2017, recibida en el juzgado el día 23 de Junio mismo año y se libró mandamiento ejecutivo por auto emitido el día 30 de junio del año dos mil diecisiete (2017) en la forma pedida.
2. El acto de notificación a la demandada se surtió de manera personal el día 29 de abril del año 2018, siendo contestada dentro del término legal concedido, por intermedio de apoderado (fl. 68-77).
3. **De la contestación de la demanda.** Respecto de los hechos acepta como ciertos el 1, 2, 3,4 y 7 cada uno con salvedades y niega los hechos 5 y 6. Fue propuesta **oposición frente a todas las pretensiones** de la demanda aduciendo que los títulos valores no cumplen con los requisitos formales para el efecto al igual que por un cobro excesivo de intereses, y además **propone las excepciones de mérito denominadas 1.OMISIÓN DE REQUISITOS DEL TÍTULO OMISIÓN DE REQUISITOS PARA INICIAR LA ACCIÓN, 2.PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y 3.PÉRDIDA DE INTERESES**, sobre las cuales se hará mención en el acápite de las consideraciones. A las pruebas se -adhirió- a las documentales ya aportadas por la activa, y solicita otras de dicho talante allegadas al proceso de forma suficiente, siendo una de las razones por las cuales este despacho proveyó y procederá a emitir sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P.).
4. Respecto de la excepción denominada **OMISIÓN DE REQUISITOS DEL TÍTULO-OMISIÓN DE REQUISITOS PARA INICIAR LA ACCIÓN-**, el despacho emitió pronunciamiento (Auto de fecha 23 de agosto de 2019-fol96-), respecto de la misma, no teniéndola en cuenta al tratarse de un tema, como lo son los requisitos formales del título, que debían ser alegados por vía de recurso de reposición, sin que así hayan sido planteados.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa irregularidad alguna, encontrándose saneado el proceso.

2.- **Problema Jurídico.** Determinar si operó el pago parcial y/o pérdida de intereses o si en su defecto, debe dictarse sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución.



3.- Del título ejecutivo. Pagare. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución; En él se deja constancia escritural e histórica de la obligación de un deudor, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas, contando así las entidades con garantías reales, tal como la hipoteca o personales para lo cual emplean algunos instrumentos como este, **el pagaré**, que cumple funciones específicamente como garantía del propio crédito. Es a este documento al que se recurre normalmente cuando se requiere garantizar un pago y especialmente el sector bancario en particular, hace uso de la figura del pagaré en blanco, como es del caso, el cual permite exigir el pago de la obligación incumplida.

Los títulos ejecutivos son así, documentos que resultan exigibles por un derecho que ya ha sido reconocido, que tiene fuerza ejecutiva conforme a la ley y por tanto constituyen obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba contra él. Así, especialmente los pagarés son títulos valores comportan una **carta de instrucciones** para que en caso de incumplimiento el acreedor diligencie los espacios en blanco, conforme a lineamientos aceptados previamente por las partes, para efectos del cobro ejecutivo.

4.- Del Pago y el pago parcial de las obligaciones. El pago es la primerísima, de las diez formas establecidas para extinguir las obligaciones (Art. 1625 C.C) y excepto que sea pregonado un pago total que cubra el total del capital y de los intereses que se deban (Art. 1649 C.C), este se entenderá parcial, debiendo así ajustar el mismo a la imputación del pago (aplicable primero a los intereses y luego al capital) excepto consentimiento expreso en contrario del acreedor (Art. 1653 C.C).

Tales pagos, no basta con enunciarlos sino que deben ser probados a menos que sea el acreedor quien los ratifique; Téngase así en cuenta, que para que dicho pago modifique la orden de pago librada con el auto de mandamiento de pago, quien alega un pago parcial debe haberlo realizado antes de la presentación de la demanda, pues de lo contrario, cualquier tipo de pago hecho a la obligación principal, como ya se dijo, tendrá que aplicarlo como un abono a los intereses en primera medida. Existen diversas modalidades de pago, como la contemplada por consignación (Art. 1656 C.C) de la cual es requisito de un lado que la obligación este vencida y del otro que se realice con el consentimiento del acreedor para efectos de su validez.

5.- De los intereses. El interés es la rentabilidad generada por el uso o préstamo del **dinero**, entendido este último como un bien patrimonial que es susceptible de transacciones y de intercambio comercial. El mismo legislador reconoce su aptitud para producir intereses y los denomina frutos (Artículo 717 del Código Civil). Generalmente se conoce el interés corriente bancario, el interés moratorio y la tasa de usura, pero existe un interés denominado por la ley así, interés legal, el cual tiene su origen en el Art. 1617 C.C; El monto del interés legal no es fijo sino que varía en función del comportamiento del mercado financiero, intereses que se tasan en función de los valores que mensualmente certifica la superintendencia financiera. La ley comercial por su parte se ha ocupado de lo propio, indicando las sanciones por el cobro por encima de las tasas fijadas y con la aclaración de que no hay interés sobre interés, castigando tales conductas con la pérdida de los mismos, según lo normado por el Código de Comercio (Art. 884-886 C.Co)



6.- De las Excepciones Propuestas. La parte demandada, dentro de su escrito contestatario, en término, presenta excepciones de mérito, de las que se hará pronunciamiento así:

-PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. Como fundamento de esta excepción es invocado equivocadamente el Art. 784 del C. Co numeral 10, el cual dispone como una de las excepciones oponibles: **la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción**, norma utilizada para sustentar la excepción de pago parcial, solicitando se tenga la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) hechos por caja menor por la demandada, valor que considera que no fueron tenidos en cuenta para el presente cobro ejecutivo.

Siendo un medio exceptivo, en principio la carga de la prueba sería de la pasiva, idealmente, pues no basta con enunciarlo como un hecho o pretender trasladar la carga de la prueba a su contrario, pues quien alega un pago parcial debería entrar acreditándolo, más no solo afirmarlo, sin que la mera enunciación sea suficiente, como en el caso ocurre, pues la parte demandada no allegó el material documental propio que soportara su dicho; Sin embargo, en el término de traslado de las excepciones la activa, ratifica que los pagos realizados antes de la presentación de la demanda fueron efectivamente tenidos en cuenta, lo cual se corrobora con el historial de pagos hechos por la demandada (fls. 93 y 94), de los cuales se evidencia que:

1.- Para el pagare **353454941** se tuvieron como pagos hasta el día 31/05/2017 por valor de **\$11.109.782.56**, antes de la presentación de la demanda, ratificados, con los cuales no se altera el mandamiento de pago librado por \$86.636.184.03.

De los pagos que se reflejan aplicaron para esta obligación, **posterior a la presentación de la demanda** se tienen en fechas del 18 de Julio del año 2017 al 27 de marzo del año 2018 (último pago reflejado para la fecha descrito el traslado), **\$5.262.713. Siendo este el valor que deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito como abono conforme al Art. 1653 C.C**

Si dichos pagos se realizaron vencida esta obligación sin contar con la aprobación y consentimiento de la entidad acreedora, no era posible que dicho pago se hubiera aplicado directamente al capital.

2.- Para el pagare **353905385** se tuvieron como pagos hasta el día 26/02/2017, antes de la presentación de la demanda ratificados por la parte demandante como tenidos en cuenta, por valor de **\$2.231.567**, con los cuales no se altera el mandamiento de pago librado por \$9.043.241. Para esta obligación no se evidencian pagos a tener en cuenta posteriores a la presentación de la demanda.

Teniendo un total así de pagos anteriores y posteriores a la presentación de la demanda en un total de **\$18.604.062.56**.

Así las cosas y conforme a los pagos, respecto de cada obligación seguirá adelante la ejecución en los anteriores términos, **sin que el pago parcial predicado mediante excepción obtenga prosperidad**, pues se advierte que los pagos fueron debidamente aplicados y conforme, jurisprudencialmente ha sido trazinado, se tendrán en cuenta los pagos que con posterioridad se hayan realizado, ya bajo las circunstancias y con las consecuencias propias del mismo.



Evocando finalmente, al respecto, el siguiente antecedente jurisprudencial:

"Pues es apenas justo que (...) si se acredita el pago de abonos a la obligación dineraria, éstos deben ser tenidos en cuenta al momento de practicar y actualizar liquidaciones del crédito, ya que no puede hacerse más gravosa la situación al ejecutado cobrándose no solo lo que se ha determinado que debe, sino dos o más veces lo ya cancelado. Así, si se aportan pruebas que demuestran la existencia de un abono cumplidas las ritualidades procedimentales para ser tenidas en cuenta como tales, el camino a seguir es su inclusión en la liquidación del crédito (...). Auto 11 de noviembre de 1998 M.P. Carlos Julio Moya, Tribunal Santa fe de Bogotá.

-PÉRDIDA DE INTERESES. Al respecto y, en tratándose del cobro de intereses sobre intereses, se puede afirmar habiendo despachado desfavorablemente la anterior excepción, que con base en las normas que regulan los réditos, en efecto deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses, salvo las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, en el inciso 2º del Decreto 1454 de 1989 y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 y normas concordantes.

Sea lo primero mencionar que en sistemas de crédito en donde se haya pactado la capitalización de los intereses remuneratorios, en virtud de tal hecho dichos intereses se convierten en capital, razón por la cual la mora en el pago de una cuota acordada dentro de los citados presupuestos puede calcularse respecto de la totalidad de la misma, ya que en la medida en que la integridad del instalamiento corresponde a capital razón por la cual no se estaría incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses, tal como sucede en el caso que hoy nos ocupa, pues la demandada al suscribir el pagaré en su condición décima se somete a la cláusula aceleratoria. Contrario sensu, si no se ha efectuado acuerdo alguno en torno al tema de la capitalización de los intereses remuneratorios, es claro que éstos conservan dicha calidad y en tal evento respecto de una cuota que incluye capital e intereses, solamente podría cobrarse mora frente a la parte correspondiente a capital, con las excepciones consagradas como ya se dijo, en los artículos 886 del Código de Comercio y 69 de la Ley 45 de 1990.

Al respecto y sobre en tema la Superintendencia Financiera de Colombia ha sido enfática en el tema, como se explica a continuación'.

"En primer lugar se tiene que, los intereses incluidos en la cuota no pagada en tiempo, bien sea que los mismos correspondan a toda la cuota o a una parte de ella, mientras no exista pacto de capitalización de intereses, obedecen a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la mora no pueda cobrarse respecto de ellos, pues equivaldría a la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil (...) No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio, es posible que bajo ciertas circunstancias los intereses produzcan intereses, verificándose la primera excepción que consta de dos eventos, a saber, cuando exista una demanda judicial en curso a partir de cuya fecha se causarían los mismos o, en su defecto, un acuerdo posterior al vencimiento de la obligación, siendo indispensable en ambos casos que los intereses se deban con una antelación mínima de un año(...). De lo anterior se colige que, para el acreedor sólo será viable el cobro de intereses de mora sobre la parte destinada a amortización de capital,



pudiendo cobrar de manera excepcional intereses sobre intereses pendientes, en las hipótesis planteadas en el artículo 886 del Código de Comercio”

Siendo esta excepción fundamentada en la cláusula aceleratoria reglamentada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual establece, en relación con la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas, que:

“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

Así pues la disposición en mención es diáfana al señalar que, en caso de estar pactada la cláusula aceleratoria en créditos, con sistemas de pago por cuotas periódicas, el acreedor eventualmente podría cobrar intereses de mora si se presentan retardos en el cumplimiento de la obligación, sobre las cuotas vencidas, que es precisamente lo acontecido en el sub-judice, pues se cobra la mora respecto del saldo o capital acelerado, **sin que bajo estos presupuestos, esta excepción este llamada a prosperar.**

7.-Finalmente, al no haberse probado el pago parcial aludido, ni asistirle razón a la parte pasiva en su criterio respecto a la pérdida de intereses, se deberá dictar la sentencia que en derecho corresponde, consecuencialmente disponiendo seguir adelante con la ejecución en los términos anteriormente definidos.

8.-Respecto de costas, este despacho se abstendrá de condenar a las partes por tales conceptos, atendiendo a que no aparece dentro del expediente acreditación de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de PAGO PARCIAL y PERDIDA DE INTERESES propuestas por la parte pasiva, por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido de fecha 30 de junio de 2017.

TERCERO. Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. debiendo tener en cuenta los abonos posteriores a la presentación de la demanda, en las cuantías anteriormente definidas.

CUARTO.- Sin condena en costas.



QUINTO. Ejecutoriada la presente sentencia, pase el proceso al trámite posterior para efectos estadísticos, realícese la descarga de lo activo, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

PASE AL DESPACHO: Al despacho hoy tres (3) de marzo de 2020, informando que ingresa al Despacho para decretar pruebas y continuar con el trámite respectivo. Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual Rad. 850014003002-2015-00454-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que ya se avoco conocimiento del presente asunto mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, este despacho para darle la continuidad al trámite procesal respectivo, **procede al decreto de pruebas**, el cual se hará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y **su práctica**, atendiendo al tránsito de legislación dispuesto en el Literal A numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, disponiendo así:

PRIMERO: Abrir a pruebas el presente proceso por el término de cuarenta (40) días, dentro del cual se practicaran las siguientes:

Parte demandante:

Documentales: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la demanda, se apreciara su valor probatorio en la sentencia (FL. 12 a 55).

1. Ofíciense al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense de Yopal-Casanare, para que con destino a este proceso, y de la manera más expedita posible, allegue al proceso Informe Técnico Medico Legal de Lesiones no Fatales de la señora ANA RUBY AGUDELO FIGUEREDO, respecto del siniestro ocurrido el 12 de abril de 2010. El diligenciamiento de la misma estará a cargo de la parte solicitante.

2.- Ofíciense al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense de Yopal-Casanare, para que con destino a este proceso, y de la manera más expedita posible, allegue al proceso Experticia sobre la prueba de alcoholemia practicada al conductor del automotor de placa ASG704, respecto del siniestro ocurrido el 12 de abril de 2010. El diligenciamiento de la misma estará a cargo de la parte solicitante.

3. Se niega el oficio solicitado a las autoridades monetarias, por considerarse impertinente y superflua, pues por mas esta decir que no obedece a una prueba propiamente dicha relevante para la demostración de los hechos objeto del litigio; Si es del caso, la actualización monetaria se dispondrá en el momento de que eventualmente se realice condena alguna.



CODIGO 85001.40.03.412

4. **Ofíciense** a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Yopal-Casanare, para que con destino a este proceso, y de la manera más expedita posible, allegue al proceso Información sobre quiénes fueron los agentes de tránsito que conocieron del accidente de transito ocurrido el 12 de abril de 2010 a las 13:04 horas, en el cual se vio involucrado el señor ELISEO PEREZ CASTRO y ANA RUBY AGUDELO FIGUEREDO, en la carrera 5 con calle 27, Barrio el Paraiso de Yopal (Cas), involucrados los automotores volqueta de placas ASG-704 y moto marca Yamaha modelo 1997; Accidente atendido junto con el agente de tránsito BENJAMIN GÓMEZ TOLOSA, allegando copia del reporte de inicio suscrito y firmado por el agente aquí referido. El diligenciamiento de la misma debe estar a cargo de la parte interesada.

5.-**Ofíciense** al Comando Departamento de Policía de Casanare, para que con destino a este proceso, y de la manera más expedita posible, allegue al proceso álbum fotográfico y copia del levantamiento del croquis de la escena del lugar, y demás informes relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 12 de abril de 2010 a las 13:04 horas, en el cual se vio involucrado el señor ELISEO PEREZ CASTRO y ANA RUBY AGUDELO FIGUEREDO, en la carrera 5 con calle 27, Barrio el Paraiso de Yopal (Cas), involucrados los automotores volqueta de placas ASG-704 y moto marca Yamaha modelo 1997; El diligenciamiento de la misma debe estar a cargo de la parte interesada.

6.-Se niega la documental relacionada con la comparecencia del patrullero FREDY VESGA, como quiera que se solicita como una prueba documental, sin que la petición sea acorde a lo dispuesto en el artículo 251 del C.P.C. y ya en el numeral anterior se decretó la documental pertinente para el fin perseguido con tal petición.

Declarativas

1. **Interrogatorio de parte:** Se rechaza esta prueba, como quiera que la parte demandada fue emplazada y vinculada por conducto de Curador Ad Litem.

2. **Testimonios:** Se decreta el testimonio del señor FREDY DAMIAN RODRÍGUEZ ALARCON, quien depondrá sobre los hechos materia del proceso, tales como ruta de los móviles, posible velocidad, sitio del siniestro, visibilidad en el sitio de los hechos, señales de tránsito. Cítese por intermedio de la parte interesada. Art 219 CPC.

Inspección Judicial.

Se rechaza la práctica de inspección judicial, por considerarse ineficaz, para los diez años que han transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos, y advirtiendo el objeto de esta prueba, se puede verificar perfectamente con dictamen pericial de experto que dé cuenta distancias, impacto, desplazamientos y demás tecnicismos propios de las circunstancias del siniestro.



CODIGO 85001.40.03.412

Dictamen pericial.

Se decreta la práctica de un dictamen pericial, con el fin de establecer los aspectos referidos a folio 9 del libelo de la demanda y todas las circunstancias propias del siniestro. En aplicación a lo establecido en la normatividad vigente, bajo cual se llevara a cabo la práctica de pruebas, la pericia deberá ser allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; Vencido el término anterior, se proveerá por su traslado (Art. 227 y 228 C.G.P).

Parte demandada- Representada por Curador Ad Litem-

Se atiene a las aportadas en la demanda, por ende así se apreciaran en su oportunidad.

De oficio.

Prueba trasladada. (Art. 185 C.P.C) Se requiere como prueba trasladada, la copia íntegra del expediente penal radicado **85001-60-1174-2010-00051** investigación penal que se adelantara en contra de JOSELYN PEÑA CASTILLO, víctima ELISEO PEREZ CASTRO por el delito de lesiones personales, tramitado y resuelto por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal (Cas): Librese el oficio correspondiente al juzgado en mención. Carga de expensas y diligenciamiento a costa de la parte demandante.

TERCERO: Conforme lo prevé el literal b) del numeral 1 artículo 625 del CGP, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 ibidem, en el cual se practicaran las pruebas antes decretadas, se escucharán alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala el **31 de marzo de 2020 a las 08:00 A.M.** Cítense a las partes y a sus apoderados judiciales, así como a los testigos y peritos, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 del artículo 372 de la norma procesal vigente.

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 04 marzo 2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), tres (3) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Monitorio-2018-01106-00.

Demandante. LUIS HERNÁN CAMARGO vs. Demandado. CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ S.A.S

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda monitoria presentada a través de apoderado judicial por LUIS HERNÁN CAMARGO en contra de la sociedad COSNTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ SA.S., previamente inadmitida por auto de fecha 12 de abril de 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.- Fue radicada la demanda que hoy nos ocupa, por intermedio de apoderado judicial, el día 26 de julio de 2018 y asignada por reparto al juzgado titular el mismo día, siendo inadmitida mediante auto de fecha 12 de abril de 2019 en el cual se le requiere para que:

- **Aclare** el acápite de los hechos por cuanto en ellos se refiere a una empresa diferente a la demandada.
- **Adecue** el acápite de medidas cautelares de conformidad a lo previsto por el estatuto procesal.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la parte activa presentó escrito de subsanación (Fls.17-18) en los términos previstos por el ordenamiento jurídico, ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30-01-2020 emitido por el C.S.J. fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Presentado el escrito de subsanación dentro del término para efectos de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2. La demanda fue inadmitida por dos aspectos, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

-Aclaración de los hechos, en cuanto a la inconsistencia del nombre la parte demandada: El apoderado en su escrito de subsanación, hace precisión en los hechos, dejando ver que la parte demandada es la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ S.A.S**

-Adecuación del acápite de medidas cautelares: En virtud de lo previsto en el artículo 590 CGP (medidas cautelares en procesos declarativos), solicitando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil de la empresa demandada Construcciones Granados López S.A.S. identificada con Nit. 900.539.880-4, habiendo con la demanda inicial prestado caución (fol13)



En conclusión, de acuerdo con lo pedido y la subsanación presentada por la activa, se tiene que la demanda reúne los exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89, en armonía con el Artículo 420 del C.G.P., circunstancia por la cual se proveerá respecto de su **Admisión**.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Monitoria, que promueve a través de apoderado judicial **LUIS HERNÁN CAMARGO** identificado con CC No. 9.520.932 en contra de **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ S.A.S.** Nit. 900.539.880-4.

SEGUNDO: Se requiere a la sociedad **CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ S.A.S** para que en el término de diez (10) proceda a efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero a favor de **LUIS HERNÁN CAMARGO** por concepto de saldos contenidos en la facturas D-43079, D-43214, D-43991 Y D-44029, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS** (\$2.210.360), factura de venta D-43079, 25 de Abril del año 2017.

1.1-Por los intereses de mora causados desde el 26 de abril de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.-Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$3.146.478), factura de venta D-43214, de fecha, de fecha 3 de Mayo del año 2017.

2.1-Por los intereses de mora causados desde el 04 de mayo de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$4.052.046), factura de venta D-43991, de fecha 20 de Junio del año 2017.

3.1-Por los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación.

4.-Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$1.800.000), de venta D-44029, de fecha 22 de Junio del año 2017.

4.1-Por los intereses de mora causados desde el 23 de junio de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación.

5.- Por la condena en costas se proveer en su oportunidad.

Advertencia legal. De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se entrara a dictar sentencia condenándolo al pago de las sumas antes indicadas, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.



TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos de los Art. 291-292 o 301 C.G.P.

CUARTO: Imprimase a la presente demanda, el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los **Monitórios** previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s C.G.P.

QUINTO: Decreto de medida Cautelar. Habiendo sido aportada póliza en cuantía suficiente (fol.13), para garantizar los posibles perjuicios causados con la medida, se ordenara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil/establecimiento de comercio registrado cuyo titular es la sociedad CONSTRUCCIONES GRANADOS S.A.S Nit. 900539880-4 matricula Nº 94009. Líbrese por secretaria el oficio dirigido con tal finalidad a la Cámara de Comercio de Casanare. (Art. 590 Numeral 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), tres (3) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular -Menor cuantía- No. 2018-01239-00.

Demandante. BANCO CAJA SOCIAL vs. Demandado. ARCADIO DURAN ALFEREZ.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho para efectos de proveer respecto de librar mandamiento de pago o rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado, en contra de ARCADIO DURAN ALFEREZ.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por la apoderada judicial del Banco Caja Social el día 4 de septiembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular en la misma fecha, es inadmitida mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 en el cual se le requiere para que:

- Adecue el acápite de los hechos, en orden numérico y cronológico de manera clara respecto a cada pagare pretendido.
- Adecue el acápite de pretensiones, de manera ordenada indicando la pretensión de capital representada junto con la respectiva fecha de causación de intereses.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.23 a 28) en los términos previstos por el ordenamiento jurídico, ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1.Presentado escrito de subsanación dentro del término para efectos de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- Los títulos ejecutivos fundamento de obligación se encuentran constituidos en dos **Pagares** números **30018070380** suscrito el 18 de julio del año 2017, por valor de \$72.109.097 y pagare número **4570612399628421** suscrito el 18 de julio de 2017 por valor de \$5.064.527.

3.- Revisada la demanda en su contenido se advierte que siendo uno de los requisitos esenciales de la demanda (Art. 82 Nº4 y 5), particularmente de la ejecutiva, por medio de la cual se piden sumas líquidas de dinero e intereses (Art. 424 C.G.P) y tratándose de un título -**Pagare**-del cual no solo se pretende el cobro de pagos vencidos causadas periódicamente, sino que por



demás genera el cobro de un capital acelerado, no se advierte que lo expuesto en los hechos se refleje en las pretensiones de la demanda de manera precisa y discriminada.

4.- Se observa en la subsanación de la demanda que a pesar del requerimiento preciso en cuanto a la **adecuación del acápite de los hechos, en orden numérico, cronológico de manera clara**, vuelven a ser relacionadas las pretensiones en una "adaptación" a los hechos de la demanda, sin que los hechos sean debidamente definidos y tan concretos, como sería del caso, indicando de manera sencilla y clara pero cronológica, el número y contenido de la obligación, plazos y formas de pago inicialmente pactadas (condiciones pactadas), cuotas efectivamente cumplidas por el deudor, cuota que genera el vencimiento de cada pagare, capital acelerado y fecha de exigencia del mismo, hechos que no puede pretenderse sean extraídos o interpretados, pues es obligación de quien presenta una demanda, precisamente que se deje la mínima vaguedad posible en cuanto a los hechos pues ellos son tan esenciales que son precisamente los que dan fundamento a las pretensiones, si los unos no reflejan los otros, sencillamente se torna una demanda incongruente, como resulta del escrito presentado de subsanación.

No se determina así con precisión, con los hechos de la demanda, cual es el valor concreto y fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria, para que de ello deriven el cobro de cada cuota pedida que se dice vencida pues en principio se anuncia un capital pendiente de \$72.109.091.12 (hecho sin número folio 25) indica un capital acelerado de \$66.316.665.89, concluyendo de manera todavía más confusa en el hecho cuarto (fol.25)que aunque el deudor se encuentra en mora desde el día 7 de febrero del año 2018 se: "*entiende acelerado el plazo desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 4 de septiembre de 2018*"

5.- Ahora bien, el acápite de pretensiones, también se solicitó que **de manera ordenada se indicara la pretensión de capital junto con los intereses correspondientes a su fecha de causación**, lo cual ante la falta de precisión y exactitud en el acápite de los hechos consecuencialmente, también se torna impreciso, vago y confuso pues nótese que (desde folio 26 a 28), se vuelven a "fusilar" los hechos siendo la primera pretensión en su literalidad:

"PRIMERA: CAPITAL. Que conforme al hecho SEGUNDO se libre mandamiento de pago así en lo que tiene que ver con el crédito 30018070380(...)

TERCERO: CAPITAL. Que conforme al hecho QUINTO se libre mandamiento de pago así en lo que tiene que ver con el crédito 4570227108207904 la suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.468.755)

CUARTO: INTERESES DE MORA: Conforme al hecho SEXTO se libre mandamiento de pago por concepto de INTERESES DE MORA en el crédito 4570227108207904, liquidados sobre el saldo insoluto, descrito en el hecho quinto de la demanda (SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$66.316.665.86)) "

Concluye así en definitiva este despacho, que al basar las pretensiones en unos hechos que carecen de toda claridad, precisión y definición, así también las pretensiones resultan imprecisas, vagas y hasta erróneas pues nótese que se cobran intereses de mora por una obligación equivocada y que



menos aun corresponde a la remisión que hace de los hechos de la demanda.

Las pretensiones, se precisa, deben determinar, clasificar y numerarse de tal forma que sean tan claras y precisas que tengan como sustento los hechos relacionados con la demanda, debiendo ser debidamente individualizadas las obligaciones que se ejecutan mes a mes, discriminando para cada una el cobro que por concepto de intereses se pretende de manera clara y que se ajusten a la realidad que no se preste para elucubraciones o interpretaciones, pues téngase en cuenta que esta es la columna vertebral del litigio demandado. (Art. 82 N°5)

6.- Así las cosas sin que se cumplan con los requisitos esenciales para dar trámite a la ejecución que aquí se pretende, no se librará el mandamiento de pago y en su lugar se procederá a rechazar la demanda, pues en la forma que vuelven a plantearse los hechos relacionados y solicitadas confusamente y de manera imprecisa las pretensiones de la demanda.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por BANCO CAJA SOCIAL **en contra de** ARCADIO DURAN ALFEREZ.

SEGUNDO: Devuélvanse, sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos, dejando las fotocopias necesarias en secretaría, para los efectos pertinentes de archivo.

TERCERO Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores, para que se archive el expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión –terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 5:00 P.M.</p>
<p>ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), tres (3) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Proceso Ejecutivo singular –Mínima cuantía- No. 2018-01245-00.**

Demandante. BANCO CAJA SOCIAL **vs.** **Demandado.** DORYS YASMIN SANABRIA VEGA.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho con el fin de proveer respecto de librar mandamiento de pago o rechazar de la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado, en contra de DORYS YASMIN SANABRIA VEGA.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por la apoderada judicial del Banco Caja Social el día 10 de septiembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular en la misma fecha, es inadmitida mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 en el cual se le requiere para que:

- Suprima los numerales tercero y cuarto del acápite de los hechos, toda vez que estos hacen referencia a las pretensiones.
- Adecue el acápite de las pretensiones de manera ordenada indicando al despacho la pretensión de capital representada junto con la respectiva fecha de causación de intereses.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fis.35 a 40) en los términos previstos por el ordenamiento jurídico, ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1.Presentado escrito de subsanación dentro del término para efectos de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido el **Pagare**, número **30017136768**, suscrito el 20 de octubre del año 2016 (fecha que se extrae del contenido del pagare directamente- fol 28), por valor de \$18.800.000.

3.- Revisada la demanda en su contenido se advierte que siendo uno de los requisitos esenciales de la demanda (Art. 82 N°4.5), particularmente de la ejecutiva, por medio de la cual se piden sumas líquidas de dinero e intereses (Art. 424 C.G.P) y tratándose de un título -**Pagare**-del cual no solo se pretende el cobro de pagos vencidos causadas periódicamente, sino que por demás



puede generar el cobro de capital acelerado, no se advierte que lo expuesto en los hechos se refleje en las pretensiones de la demanda de manera precisa y discriminada.

4.- Como ya se indicó se le requirió a la activa a fin de que procediera a suprimir pretensiones consignadas en el acápite de los hechos, trayéndose nuevamente con la subsanación una relación muy escueta de hechos, sin que en los mismos se precise de manera sencilla, clara y cronológica, **el número y contenido de la obligación, plazos y formas de pago inicialmente pactadas** (condiciones pactadas), **cuotas efectivamente cumplidas por el deudor, cuota que genera el vencimiento** del pagare, capital acelerado y fecha de exigencia del mismo, hechos que no puede pretenderse sean descifrados, pues es obligación de quien presenta una demanda, precisamente que se deje la mínima vaguedad posible en cuanto a los **hechos** pues ellos son un histórico, tan esencial que deben servir de fundamento a las **pretensiones**, pues como ya lo ha sostenido este despacho, si los unos no son reflejo los otros, sencillamente se presenta una demanda incongruente, como resulta del escrito presentado de subsanación.

Así del análisis minucioso que se hace de la demanda subsanada se presenta como saldo de la obligación en el hecho tercero un valor pendiente en la suma de \$17.937.110, pero en el mismo hecho dice textualmente:

"...Debe aclararse que al concederse el crédito 30017136768 a la señora DORYS YASMIN SANABRIA VEGA, esta se obligó a pagar las sumas de dinero, por CAPITAL E INTERESES CORRIENTES correspondientes a las cuotas número 5 al número 20 (...)"

Lo anterior dejando en la vaguedad lo ocurrido con los primeros instalamientos, como si el inicio de la obligación fuera esta cuota 5, la cual concluye en que ahora el saldo es \$16.603.656.23; En el mismo sentido se incorpora como un hecho los intereses de mora (fol.36 numeral cuarto del acápite de los hechos de la demanda) sin que este lo sea propiamente dicho, pues los intereses como se le había indicado resulta ser una pretensión consecuencial de la orden de mandamiento de pago, de lo que resulta verdaderamente importante para la ejecución, contar con la información precisa que indique el vencimiento efectivo de la obligación.

Para estos efectos vuelve el despacho a remitirse al numeral repetido como cuarto en el cual se indica (fol.36):

"CUARTO: CLAUSULA ACELERATORIA. Me permito manifestar que la demandada se encuentra en mora desde el 28 de Abril de 2017, (...)"

Fecha de la cual no se entiende luego, en las pretensiones porque se genera el cobro de la primera cuota con fecha anterior a la mora definida, pues el cobro de la cuota 05 se indica empieza el 22 de abril del año 2017. Así vuelven los hechos a ser redactados de manera distinta pero dejando la misma vaguedad y falta de definición ordenada y cronológica que debe contener la demanda.

5.- Ya en el acápite de pretensiones, también se solicitó que se **adecuara en tal sentido que se ordenaran indicando detalladamente el capital representada junto con la respectiva fecha de causación de intereses**, y se advierte que en las mismas se hace mención a lo manifestado en los hechos, lo cual ante la falta de precisión y exactitud en el acápite pertinente,



consecuencialmente también se tornan imprecisas pues no hay definición de extremos de tiempo definidos para el valor del capital acelerado por ejemplo y con ello determinar las cuotas que se presentan finalmente en 32 pretensiones que indican fechas del día 22 de cada mes ejecutado al 21 de cada mes, pero los hechos no dan cuenta de las fechas y condiciones en que se pactó la obligación.

En su literalidad se extrae:

"PRIMERO: Conforme al hecho SEGUNDO, se libre mandamiento de pago por concepto de SEGURO DE DESEMPLO; en las siguientes sumas de dinero:

Por el crédito 30017136768 la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTI SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (...)

SEGUNDO: CAPITAL conforme al hecho TERCERO, se libre mandamiento de pago así en lo que tiene que ver con el crédito 30017136768 así (...)"

TERCERO: INTERESES DE MORA conforme al hecho CUARTO, se libre mandamiento de pago en lo que tiene que ver con el crédito 30017136768, liquidados sobre el saldo insoluto, esto es el capital acelerado descrito en el hecho TERCERO de la demanda (...)

Se concluye así, que al basar las pretensiones en unos hechos que carecen de claridad y definición, así también las pretensiones resultan imprecisas, sin que se cumplan con los requisitos esenciales para dar trámite a la ejecución que aquí se pretende(Art. 82 Nº4-5), considerando que no se librara el mandamiento de pago y en su lugar se procederá a rechazar la demanda.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por BANCO CAJA SOCIAL **en contra de** DORYS YASMIN SANABRIA VEGA.

SEGUNDO: Devuélvanse, sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos, dejando las fotocopias necesarias, para los efectos de archivo pertinentes.

TERCERO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores, para que se archive el expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión –terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION YOPAL-CASANARE

Yopal (Casanare), tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Proceso Ejecutivo Singular – Mínima cuantía- No. 2018-01098-00.**

Demandante. LUIS ALBERTO LUQUERNA SANABRIA **vs.** **Demandado.** WILSON RUIZ ALGECIRA.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de librar mandamiento de pago o rechazar la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada por LUIS ALBERTO LUQUERNA SANABRIA **en contra de** WILSON RUIZ ALGECIRA a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 7 de febrero del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial del señor Luis Alberto Luquerna Sanabria el día 24 de julio de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular en la misma fecha, es inadmitida mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019 (fol. 12), en el cual se le requiere para que:

-Allegue poder especial en el que indique el título base de ejecución y el valor de la obligación.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.13-14), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su orden de pago o rechazo.
2. El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en una **Letra de cambio sin número**, suscrita el 23 de marzo del año 2018, por valor de \$5.000.000 para ser pagadera el 10 de mayo de 2018.
3. Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Singular, mínima cuantía a favor de **LUIS ALBERTO LUQUERNA SANABRIA** y en contra de **WILSON RUIZ ALGECIRA**.



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de **WILSON RUIZ ALGECIRA** c.c 17.415.865 y a favor de **LUIS ALBERTO LUQUERNA SANABRIA** c.c 5.656.911, por las siguientes sumas de dinero:

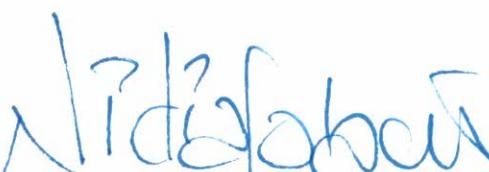
1. Por la suma de **(\$5.000.000) M/CTE**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución, la letra de cambio vista en el folio 6.
- 1.1 Por los **intereses corrientes causados** y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 24 de marzo de 2018 hasta mayo 10 de 2018.
- 1.2 Por los **intereses moratorios** causados desde el 11 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 1.3 Respecto de condena en costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, al demandado **WILSON RUIZ ALGECIRA** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndose que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el término anteriormente señalado, a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Personería. Reconocer a la Dra. **NANCY SARET DUEÑAS NIÑO**, identificada con C.C. No. 52.199.620 y portadora de T.P. 224.719 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal, Casanare, tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad **Radicación:** 2018-01098-00.
Demandante. LUIS ALBERTO LUQUERNA SANABRIA **Demandado.** WILSON RUIZ ALGECIRA.

TEMA A TRATAR

Habiendo proveído respecto de la admisión de la demanda en cuaderno principal, procede el despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, en cuaderno separado, por parte del ejecutante, las cuales por la naturaleza de la acción que se promueve, resultan ajustadas (Art. 599 C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de **WILSON RUIZ ALGECIRA c.c 17.415.865**, dentro del proceso Ejecutivo que cursa el **Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito -Boyacá-** adelantado por **SALVADOR GUTIERREZ UNIVIO**, radicado 2018-00035. Librese el correspondiente oficio con los datos completos del presente proceso. Limítese la medida a la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título en las cuales se encuentre como titular **WILSON RUIZ ALGECIRA, c.c. No. 17.415.865**, en las diez entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede (fol 1. C. Medidas). Limítese la medida a la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000). Ofíciense a cada una de las entidades bancarias relacionadas.

TERCERO: Se incorpora el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 470-62861 el cual fue incorporado a folios 7-9 del C. Principal, allegado como anexo de la demanda, para efectos de la acreditación de la medida ordenada en el numeral primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 007 de fecha dos (4) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria